

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) que el decreto de 15 de Julio último organizando la carrera administrativa en las provincias de Ultramar tenga el mas pronto y exacto cumplimiento, y con el objeto de evitar cuantos obstáculos puedan oponerse á la inmediata realizacion de las disposiciones adoptadas para regularizar los ascensos, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Se procederá desde luego á la provision de las vacantes de Oficiales terceros en la forma prevenida en la disposicion 4.ª del art. 27 del Real decreto de 15 de Julio de 1863, pero invirtiendo el orden, supuesto que aun no existirán en las dependencias respectivas los aspirantes á quienes corresponderia el primer turno; de manera que la primera vacante de Oficial tercero se proveerá en escribientes de primer grado; la segunda será de eleccion del Gobierno, en cuyo conocimiento la pondrán inmediatamente los Gobernadores superiores civiles, acompañando la oportuna propuesta con las

hojas de servicio ó relacion de méritos de los sujetos comprendidos en ella, y la tercera se proveerá entre los aspirantes.

2.ª La primera plaza que se provea en escribientes se dará al más antiguo del primer grado sin distincion de sueldo; la segunda por eleccion entre los escribientes del mismo grado.

Las dos primeras plazas que se provean en aspirantes se darán á los más antiguos respectivamente; la tercera se conferirá por eleccion.

Si al llegar el turno correspondiente á los aspirantes no los hubiese en la isla, se proveerán las vacantes que correspondan á aquellos en escribientes, siguiendo las reglas establecidas.

3.ª Los escribientes para ascender á Oficiales, bien sea en turno de antigüedad ó en los turnos de eleccion, deberán sufrir el examen preceptuado en la regla 4.ª del art. 19 del Real decreto de 15 de Julio último. Los que no se conformasen á ella ó no fuesen aprobados perderán todo derecho á este ascenso, así por antigüedad como por eleccion. La misma prueba se exigirá á los que no teniendo títulos académicos pueden ser nombrados Oficiales terceros en las vacantes cuya provision corresponde al Gobierno y de que trata el art. 18.

4.ª De las vacantes de Oficiales segundos y primeros se proveerán las dos primeras por antigüedad entre los Oficiales de la Administracion de esa isla del grado inferior inmediato, sin distincion de sueldos.

La tercera se pondrá en conocimiento del Gobierno, para que recaiga el nombramiento en empleados de la Península que tengan la categoría y condiciones marcadas en el art. 29 del Real decreto de 15 de Julio.

La cuarta se proveerá por eleccion entre los empleados de la isla que exprese el párrafo primero de esta regla.

La quinta se conferirá por antigüedad entre los mismos en la forma que determina el párrafo citado.

La sexta se reservará á empleados de la Península, conforme á lo establecido en el párrafo segundo.

La sétima por antigüedad entre los de esa isla.

La octava por eleccion entre los mismos.

Y la novena se reservará á los de la Península.

Establecido así el orden de los turnos, seguirá observándose respecto de las demás vacantes que ocurran.

5.ª La primera vacante de Jefe de negociado se proveerá por antigüedad entre los empleados del grado inferior inmediato de la Administracion de esa isla, sin distincion de sueldos dentro de dicho grado.

La segunda se conferirá á empleados de la Península que reunan las circunstancias expresadas en el art. 29 del decreto de 15 de Julio.

La tercera se dará por eleccion á los empleados que expresa el párrafo primero de esta regla, á cuyo efecto se remitirán al Gobierno las propuestas correspondientes con las hojas de servicio ó relacion de méritos de los interesados.

La cuarta se proveerá en empleados de la península que tengan los requisitos necesarios, siguiéndose el mismo orden para las demás que ocurran.

6.ª Cuando en el turno de eleccion no hubiese ningun empleado que llevase dos años en el empleo inmediato inferior, y por consiguiente no pudiese tener lugar aquel con arreglo á lo dispuesto en el artículo 23 del Real decreto de 15 de Julio, se entenderá consumido el turno.

Quando el empleado á quien correspondiese ascender por antigüedad se hallase incluido por falta de aptitud y durante dos años en las listas de que trata el art. 24, perderá el derecho al ascenso, pero no se consumirá el turno, confiriéndose la vacante al que le siga en el escalafon de los de su clase.

Lo mismo sucederá en el caso de que el empleado renuncie al ascenso que le corresponde por antigüedad.

7.ª El Gobernador superior civil dará cuenta inmediatamente de las vacantes de Jefes de Administracion; y si por circunstancias especiales lo juzgase conveniente, elevará la correspondiente propuesta, que solo podrá comprender á empleados que ocupen la misma categoría ó el primer grado de la inmediata, si bien los que se encuentran en el último caso no podrán ser propuestos sino para el grado inferior de la categoría á que corresponda la vacante. A las propuestas deberán acompañarse siempre las hojas de servicio ó relacion de méritos de los interesados.

8.ª Los empleados de la Península que sean trasladados á Ultramar, con arreglo á lo dispuesto en el art. 29,

no podrán obtener en el caso de pertenecer á la categoría inferior inmediata á la del empleo que produce la vacante, más que el grado inferior de la categoría de este.

Los empleados de la Administracion de Ultramar podrán ser trasladados de unas provincias á otras, pero sin obtener mayor ventaja que la equivalente al sueldo superior en un grado al que ocupa en la isla de donde procedan, si la traslacion fuese de unas á otras Antillas, y en dos grados si de las Antillas á Filipinas ó vice versa.

9.ª Las vacantes de escribientes en sus diversos grados se proveerán siguiendo el turno riguroso que establece el art. 31 del Real decreto de 15 de Julio último, á saber: dos por antigüedad y una por eleccion, todas entre los empleados del grado inmediato inferior sin distincion de sueldos.

10. Se considerarán como escribientes, para los efectos del Real decreto citado, todos los empleados que, aun sin ejercer las funciones peculiares hasta aquí de aquella clase, disfruten sueldos inferiores á los señalados á los Oficiales terceros.

11. Para la provision de las vacantes del turno de antigüedad se tendrán en cuenta los escalafones que ya hubiese formados, y en su defecto las hojas de servicio. Mientras aquellos no se formen, estas vacantes se anunciarán en la *Gaceta*, fijando un plazo breve para que los que se crean con derecho á ellas presenten sus solicitudes.

12. Para la provision de vacantes, así en el turno de antigüedad como en el de eleccion, se tendrán presentes las listas que determina el art. 24 del Real decreto de 25 de Julio último, y las reglas que con referencia á aquellas establece. Los Jefes de las respectivas dependencias remitirán al Gobernador superior civil en todo el mes de Enero de cada año copia de las listas expresadas.

13. Cuando las vacantes correspondan al turno de la Península, y no existan empleados que aspiren á ellas con las condiciones del art. 29 del Real decreto de 15 de Julio último, ó no quisiera hacer uso el Gobierno de la facultad que este le reserva, se considerará consumido el turno, y se proveerán por antigüedad con arreglo al art. 30 entre los empleados de esa isla del grado inferior inmediato, siguién-

dese despues el órden regular de los turnos establecidos.

14. Las vacantes de que trata el art. 26 del Real decreto de 15 de Julio se proveerán en cesantes de la Península ó de Ultramar que reúnan las condiciones de aptitud necesarias, y hayan servido cuando menos empleos de la misma categoría si se trata de estos últimos, ó del primer grado de la inmediata inferior si se confieren á los primeros, sin que en este caso puedan obtener mas empleos que los que corresponden al último grado de la categoría superior. El Gobernador superior civil podrá, si lo juzga conveniente, elevar la oportuna propuesta con la reseña histórica del interesado. La provision de estas vacantes no alterará el órden de los demás turnos establecidos.

15. Se procederá desde luego á los concursos para la admision de aspirantes, cuyo número en esa isla se fija por ahora en 40. El Gobernador superior civil podrá proponer que se aumente si así lo creyere conveniente al servicio.

16. Los aspirantes podrán serlo á los ramos de Gobierno y Fomento ó á los de Hacienda. Los aspirantes deberán acreditar los conocimientos siguientes: todos geografia, aritmética elemental, con conocimiento del sistema métrico decimal los que aspiren á ingresar en los ramos de Gobierno y Fomento, elementos de Administracion y nociones de Economía política y Contabilidad de la Hacienda pública: los que deseen servir en el ramo de Hacienda, elementos de Hacienda y Contabilidad de la misma y Economía política, nociones generales de Administracion, conocimiento suficiente de la legislación del ramo y teneduria de libros con aplicacion á la Contabilidad pública.

Los que deseen ingresar en la clase de escribientes deberán probar los conocimientos siguientes: escritura correcta, ortografía, gramática y principios de aritmética.

Los escribientes que deseen ponerse en aptitud de ser nombrados Oficiales deberán sujetarse á examen de las materias que se exigen á los aspirantes.

17. Habrá dos Comisiones examinadoras una en la Habana y otra en Santiago de Cuba: la primera se compondrá de un Jefe de Administracion que nombre el Gobernador superior civil, de un Catedrático que designará la Junta superior de Instruccion pública, y de un Jefe de Administracion del ramo en que haya de ingresar el examinado: formarán la segunda el Secretario del Gobierno del Departamento Oriental, un Profesor designado por la citada Junta y un Jefe de Administracion, ó en su defecto de negociado de primera ó segunda clase. El Gobernador superior civil nombrará al principio de cada año los individuos propietarios y suplentes que han de componer las Comisiones examinadoras.

Las notas serán las de *sobresaliente, apto ó reprobado*: no se aprobará al que no posea los conocimientos que se exijan en el grado necesario para aplicarlos al ejercicio de los cargos públicos.

Los declarados sobresalientes y aptos llenarán las vacantes de aspirantes que se hayan de proveer por órden de numeracion, ganando antigüedad segun el número que obtuvieren en el concurso. Los que no ocuparen plaza no adquirirán otro derecho que el de ser preferidos en igualdad de circunstancias si se presentasen á nuevo concurso para las vacantes sucesivas.

18. El Gobernador superior civil destinará á los aspirantes á las dependencias de la Administracion en que sus trabajos puedan ser más útiles.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1863.

PERMANER.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Se comunicó igual Real órden al Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico con las variaciones siguientes:

1.º El número de aspirantes será de 20.

2.º Habrá una sola Comision examinadora, que se compondrá del Secretario del Gobierno superior civil, de un Profesor público y de un Jefe de Administracion del ramo en que aspire á ingresar el examinando.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reglamento orgánico del cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos.

CONCLUSION.

Practicarán las visitas á las obras, dictando por sí ó proponiendo, segun los casos, las medidas que crean necesarias.

Dirigirán por sí mismos las construcciones importantes en los casos de impedimento ó falta de Ingenieros.

Recibirán las obras nuevas terminadas, cuando así lo disponga la Direccion general.

Serán Jefes de la oficina, del Archivo y demás dependencias del ramo ó servicio de su cargo.

Darán conocimiento á los Gobernadores de los abusos ó faltas que contra los reglamentos generales cometan sus subalternos, los particulares ó las Autoridades locales.

Asistirán á las sesiones de la Diputacion y Consejo provincial, solo con voz consultiva, cuando estas corporaciones los inviten por conducto del Gobernador de la provincia.

Conferenciarán con el mismo Gobernador sobre los asuntos en que los consulte, informando además sobre cuanto les prevenga dicha Autoridad.

Propondrán, en fin, á la Direccion de Obras públicas, por conducto del Gobernador de la provincia, cuantas mejoras les sugieran sus conocimientos y experiencia en la organizacion, desarrollo y servicio de dichas obras.

CAPITULO III.

De los Ingenieros primeros y segundos.

Art. 51. Los Ingenieros primeros y segundos destinados á las órdenes de los Ingenieros y Jefes de los servicios de obras públicas fijarán su residencia en los puntos que designe la Direccion general, á propuesta de los mis-

mos Ingenieros Jefes, previo informe del Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 52. Los Ingenieros primeros y segundos se comunicarán para el desempeño de su cargo:

Con el Ingeniero Jefe.

Con el Gobernador y la Direccion general de Obras públicas, solo en casos urgentes, y poniéndolo acto continuo en conocimiento de su Jefe inmediato.

Con las autoridades locales, en casos tambien urgentes y cuando tengan que impetrar su auxilio para el desempeño de su cometido.

Con los Capitanes de puerto ó Ingenieros militares, en los casos previstos por los reglamentos ó disposiciones vigentes, al tratarse de obras y trabajos establecidos ó que se establezcan en las zonas marítima y militar.

Con el personal subalterno puesto á sus órdenes.

Art. 53. Los Ingenieros primeros y segundos tendrán á su cargo, bajo la inmediata dependencia del Ingeniero Jefe respectivo:

El estudio y redaccion de los proyectos de obras públicas.

El replanteo é inmediata direccion ó vigilancia de las mismas obras.

Su medicion y la expedicion de las certificaciones y demás documentos facultativos, ó de cualquiera otra clase, que deban pasar á su Jefe inmediato.

La comprobacion de los asientos de cuenta y razon que deban hacerse diariamente en las libretas y relaciones de cada obra.

La inspeccion y vigilancia en la parte de policia, régimen especial y conservacion de las obras destinadas al uso público.

El cumplimiento de todas las órdenes que les diere el Ingeniero Jefe, de las comisiones que les encargue y de los informes que les pida.

Por último, corresponderá á los Ingenieros proponer al Ingeniero Jefe cuanto crean útil y conducente á la mayor perfeccion del servicio de obras públicas que les esté encomendado.

Art. 54. Para cumplir todas sus obligaciones, se ajustarán los Ingenieros primeros y segundos, auxiliados del personal de subalternos que se destine á sus órdenes, á lo que prescriban sobre aquellas los reglamentos generales del servicio de obras públicas.

Al efecto girarán las visitas que para cada obra juzguen necesarias y les prescriba el Ingeniero Jefe, sin perjuicio de presenciarse su ejecucion en los casos y por el tiempo que lo requieran la dificultad é importancia de dichas obras.

CAPITULO IV.

Aspirantes.

Art. 55. Los Aspirantes primeros que despues de haber completado sus ejercicios prácticos, y mientras ocurren vacantes en el Cuerpo, fueren destinados á cualquier ramo del servicio, serán considerados como Ingenieros segundos, y podrán desempeñar los cargos y funciones que á estos asigna el Reglamento.

Art. 56. Los Aspirantes primeros que estén haciendo sus ejercicios prácticos no podrán desempeñar cargo ni ejecutar ninguna operacion ó trabajo sino bajo la inmediata direccion del Ingeniero á cuyas órdenes se hallen.

Art. 57. Los Aspirantes segundos no podrán tener destino ni representacion en los actos del servicio durante las prácticas en que deben ejercitarse.

CAPITULO V.

De los Ingenieros en general.

Art. 58. Los Ingenieros se presentarán en el punto donde deban residir en el plazo mas breve posible, que no excederá en ningun caso de un mes, contado desde la fecha en que se les haga saber su destino.

Art. 59. Los Ingenieros no ordenarán ni emprenderán el estudio ó ejecucion de ninguna obra sino en virtud de disposicion expresa de la Direccion de Obras públicas, cuando se trate de las costeadas con los fondos del Estado y de servicio general del mismo, ó mediante la correspondiente prevencion de la Autoridad á quien compete ordenarlas en los demás casos.

Tampoco introducirán modificacion alguna en los proyectos al tiempo de ejecutar las obras, sin que previamente haya sido autorizada por quien corresponda.

Las excepciones á estas reglas, para casos muy especiales, se determinarán en los reglamentos generales del servicio de obras públicas.

Art. 60. Los Ingenieros no facilitarán á nadie por ningun concepto, ni confidencial ni oficialmente, los documentos relativos á los servicios de que se hallen encargados, á no mediar órden expresa y terminante del Director de Obras públicas ó del Gobernador de la provincia.

Art. 61. Mientras permanezcan al servicio del Estado y no hayan perdido su carácter de empleados públicos, no podrán los Ingenieros ser concesionarios de empresas de obras públicas, ni tener participacion en contratos para ejecutarlas, aunque sean provinciales ó municipales.

Los que tomen parte en cualquiera de estos negocios directa ó indirectamente, ó se concierten para defraudar al Estado con los particulares que los realicen, cuando hayan de intervenir en ellas por razon de su cargo, quedarán sometidos á lo prescrito en los artículos 523 y 524 del Código penal.

Art. 62. Los Ingenieros, so pena de incurrir en la responsabilidad á que haya lugar, no podrán ocupar á los empleados subalternos ni á los peones camineros y otros operarios en atenciones estrañas al servicio público y á las del destino que desempeñen.

Igual prohibicion se les impone para los efectos del material de que dispongan y que se halle afecto al servicio de obras determinadas, ó corresponda al Estado, las provincias ó los pueblos.

Art. 63. Será obligacion de todos los Ingenieros denunciar á las Autoridades respectivas cualesquiera faltas ó abusos que adviertan en el cumplimiento de las leyes, ordenanzas y reglamentos del ramo, poniéndolos siempre en conocimiento del Gobernador de la provincia por conducto del Ingeniero Jefe.

Art. 64. Los monumentos de la antigüedad, ó los restos que de ellos queden, los fósiles y objetos de arte, como medallas, armas, vasos etc., que al tiempo de ejecutar obras se encuentren en la zona que estas comprendan, como propiedad que son del Estado, serán conservados y recogidos por los Ingenieros, los cuales ciudarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que los monumentos ó sus ruinas no se destruyan, y de que los demás objetos se remitan al Jefe inmediato para que los entregue al Gobernador de la provincia con nota ó relacion detallada de todos ellos.

Art. 65. Los Ingenieros prestarán su cooperacion para el servicio público, siempre que la reclamen las Autoridades del órden judicial, por conducto de los Gobernadores de provin-

Disciplina interior del Cuerpo.

cia. Si figuran en los procedimientos como demandados, reos ó testigos, no resistirán el requerimiento directo de los Jueces, sin perjuicio de que se garantice el desempeño de sus funciones por los medios establecidos para todos los empleados del orden administrativo dependientes de la Autoridad de los Gobernadores.

Para que presten declaraciones periciales á instancia de partes interesadas, será necesario que estas lo reclamen y que el Gobernador conceda la autorización; pero en tal caso será considerado este servicio como el de cualquiera otro perito particular.

En este último caso serán de cuenta de las partes los honorarios que deban percibir los Ingenieros.

Art. 66. Los Ingenieros no podrán dejar sus destinos sin hacer antes entrega formal de ellos á los que hayan de relevarlos, ó á los que interinamente se designe para desempeñar el cargo en que deban cesar. En ambos casos la entrega se hará por inventario de todos los documentos y enseres del servicio.

Art. 67. En el caso de defunción ó incapacidad repentina de un Ingeniero Jefe le reemplazará interinamente el Ingeniero mas antiguo de inferior graduación. Lo mismo sucederá en sus ausencias y enfermedades; mediante aviso del propietario.

Art. 68. Siempre que ocurra el fallecimiento de un Ingeniero ó se incapacite repentinamente, en términos de no ser posible la entrega formal de que habla el art. 66, el Jefe inmediato se hará cargo de los documentos y enseres del servicio por medio de inventario. Si este fuera el fallecido ó incapacitado, los recogerá, siempre bajo inventario, el Ingeniero que interinamente le reemplaza.

En los casos en que por *abintestato* ó otra causa intervenga la Autoridad competente, el Gobernador cuidará de que se entreguen al funcionario que se designe, y también bajo inventario, los documentos y efectos que el Ingeniero Jefe, ó el que haga sus veces, señale como pertenecientes al Estado, siempre que el Juez respectivo no los califique de propiedad privada, y sin perjuicio de reclamar de sus providencias en la vía y forma que correspondan.

Art. 69. El orden de precedencia de los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos será el que determina el art. 5.º de este Reglamento, y con sujeción al mismo, en lo general del servicio, procederán los Ingenieros en sus reciprocas relaciones oficiales.

Art. 70. Los diferentes servicios de obras públicas serán independientes entre sí; de manera que, sin perjuicio de lo prescrito en el artículo anterior, los Ingenieros Jefes ó subalternos destinados á un servicio no podrán ingerirse en lo que concierne á otros alegando mayor graduación ó antigüedad.

Por falta de personal, ó por otras causas, podrá un Inspector, Ingeniero Jefe ó Ingeniero subalterno, desempeñar á la vez dos ó mas servicios distintos, cuando la Superioridad lo disponga así.

Art. 71. Los Ingenieros de todas clases guardarán el respeto y deferencia debidos á las Autoridades públicas, y muy principalmente al Gobernador, de la provincia respectiva, cuyas órdenes obedecerán siempre.

Cuando reciban los Ingenieros Jefes podrán manifestar al Gobernador, de palabra ó por escrito, las observaciones que crean oportunas en bien del servicio, principalmente si se fundan en los reglamentos ó instrucciones relativas á obras públicas; pero si á pesar de tales observaciones exige el Gobernador que su disposición se lleve

á cabo, le darán puntual cumplimiento sin mas dilación, poniendo el hecho en conocimiento de la Dirección de Obras públicas por conducto del mismo Gobernador, á no ser que este se niegue á dar curso á la comunicación respectiva, en cuyo caso lo participarán directamente á la Dirección.

Cuando las necesidades del servicio exijan que la expresada Autoridad dé directamente órdenes á los Ingenieros subalternos, las pondrán estos sin demora en conocimiento de su Jefe inmediato para que proceda á lo que corresponda, según lo dispuesto en el párrafo anterior, sin perjuicio de darles puntual cumplimiento.

Art. 72. Los Ingenieros Jefes presentarán al Gobernador los demás Ingenieros que fueren destinados á sus órdenes:

Art. 73. Los Ingenieros no podrán ser sustituidos en el desempeño de su cargo sino por otro individuo del mismo Cuerpo. Sin embargo, los reglamentos de servicio fijarán las operaciones que, mediante autorización expresa del Director general, podrán ser desempeñados por Ayudantes primeros ó segundos del personal subalterno.

Art. 74. Todo Ingeniero que permanezca un día, aunque sea solo de tránsito, en el punto donde resida otro de mayor graduación ó mas antiguo en su misma clase, tendrá obligación de presentarse á él.

Cuando el que esté de paso sea de de mayor categoría y avise su llegada al residente, este deberá también presentarse á él y ser correspondido con igual atención de parte del que le reciba, siempre que se detenga mas de un día en el mismo punto.

En tales casos los Inspectores deberán guardarse reciprocamente la misma correspondencia; pero respecto de los demás individuos del Cuerpo solo tendrán igual atención con los Ingenieros Jefes del servicio, salvo los casos en que desempeñen visitas ó otras comisiones propias de su categoría, en los cuales prescindirán de toda presentación que no sea á otros Inspectores de igual ó mayor antigüedad ó graduación.

Art. 75. Los Inspectores generales de primera y segunda clase no podrán ausentarse de Madrid para asuntos del servicio sin orden ó licencia del Director general de Obras públicas, por cuyo conducto también acudirán al Ministro de Fomento cuando eleven alguna solicitud ó reclamación personal.

No podrán ausentarse para asuntos particulares sin obtener previamente Real licencia.

Art. 76. Los Ingenieros Jefes de los diversos servicios del ramo no podrán salir de la provincia ó demarcación respectiva sin la competente licencia de la Dirección general, que solicitarán por conducto del Gobernador.

Los primeros darán curso con su informe, por el propio conducto, á las solicitudes de licencia de los Ingenieros que estén á sus órdenes.

En casos de urgencia podrán los Gobernadores dar licencia al Ingeniero Jefe y demás Ingenieros por un término que no exceda de 15 días.

Art. 77. Las solicitudes y reclamaciones personales que los Ingenieros residentes en las provincias eleven á la Dirección general ó el Ministro de Fomento se han de remitir por conducto de sus Jefes respectivos y del Gobernador de la provincia.

Solo podrán acudir directamente al Director general ó al Ministro si trascurrido un mes no se hubiese dado curso á su instancia ó reclamación.

Art. 78. Las faltas que cometan los Ingenieros en el ejercicio de sus funciones se clasificarán y corregirán en el orden administrativo del modo que aparece en los artículos siguientes.

Art. 79. Los Ingenieros Jefes, los Inspectores cuando giren sus visitas, ó el Director general de Obras públicas, corregirán las faltas de consideración, deferencia y respeto á los superiores del Cuerpo y á las Autoridades, y las de descuido ó omisión que no sean de trascendencia para el servicio, haciendo á los causantes las amonestaciones oportunas y apercibiéndolos para lo sucesivo.

Art. 80. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo anterior; la morosidad ó negligencia en el cumplimiento de las respectivas obligaciones, y el descuido en la vigilancia que deban tener los inferiores; el mal trato á estos, ó el disimulo de sus faltas, serán corregidos por los Ingenieros Jefes, por los Inspectores cuando giren sus visitas, ó por el Director de Obras públicas, dirigiendo á los causantes las amonestaciones merecidas de palabra ó por escrito. Cuando apliquen la corrección Ingenieros ó Inspectores, darán siempre conocimiento á la Dirección de Obras públicas.

Art. 81. El descuido en el servicio; el retardo injustificado en cumplir las órdenes del Ministerio de Fomento, del Gobernador y de los Jefes respectivos; el de mas de un mes en presentarse á servir su destino, y los conatos de insubordinación, cuando no produzcan consecuencias de importancia para el servicio, serán corregidos por los funcionarios expresados en el artículo anterior, con privación de sueldo desde cinco á 15 días, dando cuenta al Director de Obras públicas, que en vista de las circunstancias, y oído por escrito el interesado, levantará, confirmará ó agravará hasta un mes la suspensión impuesta.

Art. 82. Las faltas por reincidencia en las que expresa el art. 80; el retardo injustificado de tres meses en la presentación para servir su destino; la desobediencia á las órdenes de los Jefes, Autoridades y Ministerio de Fomento, sino constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal; la insubordinación de palabra ó por escrito, en igual supuesto, se corregirán de Real orden, con privación de sueldo desde uno á tres meses, mediante propuesta del Director general de Obras públicas, precedida de formación de expediente en que deberá ser oído el Ingeniero que en ellas haya incurrido, y de la calificación hecha por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 83. La reincidencia en las faltas que expresa el art. 81, las que mencionan los artículos 80 y el mismo 81, cuando se hayan seguido consecuencias importantes para el servicio, y la insubordinación, en presencia de otros, si no constituye indicio de delito comprendido en el Código penal, se corregirán, del modo y con las formalidades que previene el artículo anterior, con la suspensión de empleo, además de la privación de sueldo por el tiempo de tres á seis meses.

Las correcciones á que hacen referencia este artículo y el anterior se anotarán en las respectivas hojas de servicios.

Art. 84. Las faltas por reincidencia en las que expresan los artículos 82 y 83, y el retardo de mas de tres meses en presentarse á servir su destino se corregirán, previas las formalidades prescritas en los artículos citados, con la suspensión de funciones por el tiempo que designe el Gobierno.

Art. 85. La desobediencia y desacato de hecho, de palabra ó por escrito á los Jefes, Gobernadores de provincia, Ministerio de Fomento, ó cualesquiera otras Autoridades, que constituya indicio de delito comprendido en el Código penal; el abandono de su cometido como Jefe ó como subalterno, y la falta de probidad que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del Cuerpo, se castigarán desde luego con la suspensión de funciones y la expulsión del mismo, si no fuese absoluta la sentencia de los Tribunales ordinarios á que siempre deberán remitirse las actuaciones á que se haya dado lugar.

Art. 86. Solo se llevarán á efecto el expediente y actuaciones á que se refieren los anteriores artículos cuando los hechos no constituyan necesariamente delito y sea indispensable para su calificación legal el juicio facultativo. En los demás casos procederán los Gobernadores de provincia, ó los agentes de la Autoridad, según corresponda, con arreglo al Código y demas disposiciones vigentes en materia criminal y de procedimientos.

Art. 87. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente Reglamento.

Aprobado por Real decreto de 28 de Octubre de 1865.—Alonso Martínez.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Setiembre último esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Febrero de 1864 á los doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de la seccion de carretera del Bonillo á Villarrobledo que forma parte de la de tercer orden de Ballesteros á Villarrobledo por Bonillo, cuyo presupuesto asciende á 2 670 839,18 reales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Albacete ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 133.500 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de dos mil reales quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de mil reales.

Madrid 30 de Diciembre de 1863.
El Director general de Obras públicas,
Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la seccion de carretera del Bonillo á Villarrobledo que forma parte de la de tercer orden de Ballestero á Villarrobledo por Bonillo se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendole que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

SECCION DE LA PROVINCIA.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

D. Pablo Pebrer, Ingeniero primero del Cuerpo de Montes y Gefe del distrito de esta provincia.

Hago saber: Que por disposicion del Señor Gobernador civil, ha sido anulada la subasta de 330 pinos, de los propios de la villa de Cotillas que tuvo lugar el dia 10 de Diciembre pasado. En su virtud se anuncia al público que se renovará ante aquel Ayuntamiento, á las doce del dia que cumpla los treinta contados desde la fecha del presente Boletin y bajo el mismo pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de la expresada corporacion y despacho de mi cargo.

Advertencia.

Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el primer remate al pre-

sente, el término concedido en el pliego de condiciones para el apeo, labra y saca de los productos queda disminuido en cuarenta dias.

Albacete 2 de Enero de 1864.—
Pablo Pebrer.

D. Pablo Pebrer, Ingeniero primero del Cuerpo de Montes y Gefe del Distrito de esta provincia.

Hago saber: Que por disposicion del Señor Gobernador civil se sacan á nueva subasta, por no haberse presentado licitadores en la primera, treinta pinos del cuarto de Sierra, propios de Bien-servida, cuyo acto tendrá lugar ante el Ayuntamiento de aquella villa, á las doce del dia que cumpla los treinta contados desde la fecha del presente Boletin.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento y despacho de mi cargo.

Albacete 2 de Enero de 1863.—
Pablo Pebrer.

Tasacion de los pinos marcados.

Cuarto.	Número de pinos	Metros.		Rs. Vn.	
		Diámetro	Altura.	Precio de uno.	Precio total.
Sierra.	10	0.7	9	27	270
	9	0.6	8	24	216
	11	0.5	6	18	198
Total...	30				684

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se arriendan las haciendas llamadas Albaydel, Casa-grande, Miraflores, Torrecilla y Casa-nueva, propias de los hijos del Sr. Don Cecilio Nuñez de Robres.

Los que deseen tomar en arriendo parte ó cualquiera de ellas, pueden enterarse de las condiciones en Albacete. casa de Juan Martinez, calle del Rosario, número 11.

MANUAL

DE PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD MUNICIPAL.

Esta obra, de grande utilidad para los Ayuntamientos y demas funcionarios que intervienen en las operaciones á que dan lugar el importante ramo de la Administracion pública á que se refiere, ha sido eficazmente recomendada por Real orden de 12 de Noviembre de 1863 á los Gobernadores, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demas Corporaciones, declarándose su importe de abono en las cuentas respectivas.

Se publica por entregas de 16 páginas en cuarto mayor, al precio de un real cada una en toda España.

Se han publicado 3 entregas de las cuales las 2 primeras contienen el prólogo y un artículo preliminar en que se explica con la mayor claridad y sencillez toda la doctrina legal en materia de presupuestos y se hacen importantes y necesarias aclaraciones.

Se suscribe: En Madrid.—Por carta franca de porte dirigida á D. José M. de Garcia, Administrador del Manual de Presupuestos.

En esta provincia dirigiéndose á Don Nicolas Sazatorri, calle de Salamanca, núm. 24.

AGENDA DE BUFETE

ó libro de memoria diario para el año de 1864 con noticias y guía de Madrid.—Un tomo en folio.

Precios para las Provincias: Remitido (franco de porte) por el correo tanto para los corresponsales como para los particulares, 14 rs. encartado y 19 en tela á la inglesa.—En casa de los corresponsales de las principales provincias, á donde se

ha mandado un surtido por vias mas económicas, á 10 y 15 rs.

Entre otras mejoras de importancia que la *Agenda* de este año ha recibido, citaremos: La Lista alfabética de las calles y plazas de Madrid, con expresion de las divisiones administrativas.

Ademas contiene el *Calendario completo del año*, con todas las fiestas religiosas y nacionales, y las observaciones astronómicas del Real Observatorio de San Fernando; *Sistema decimal*; Modelo de recibo; *Reduccion* de las monedas francesas á las españolas, y vice-versa, *Reduccion* de cuartos á reales, *Monedas* extranjeras con sus respectivos valores en reales, céntimos y milésimos; *Establecimientos* y oficinas públicas, con indicacion de los dias y horas que pueden visitarse, ó que los Directores y oficiales dan audiencia, lista de los señores *Senadores*, con las señas de sus habitaciones, é igualmente la de *Notarios*, etc.: así es que la *Agenda* de 1864 puede considerarse como una guía segura para todas las clases de la sociedad, y como libro de primera utilidad, tanto para llevar en cada casa la cuenta diaria, cuanto para el comercio para exactitud de sus apuntes y compromisos, que pueden anotar en su dia correspondiente.

Calendario piadoso,

recopilado por el Dr. D. Miguel Martinez y Sanz, Capellan mayor de honor honorario de S. M., y mayor de la Capilla de Santa María y San Juan de Letran de Madrid.

Este *Calendario* es el mas completo y barato en su clase de los publicados hasta el dia, y puede servir para toda España. Consta de 150 páginas en 8.º de excelente papel y esmerada impresion, con una bonita cubierta de colores. Entre otras muchas cosas á cual mas interesantes, contiene un resumen de los Evangelios de todos los domingos y principales festividades, y varias oraciones y prácticas piadosas, entre ellas catorce novenas aprobadas y enriquecidas con infinitas indulgencias por los Sumos Pontífices Pio VII y Pio IX, y unas oraciones de San Alfonso María de Ligorio para los siete dias de la semana.

Precio tanto en Madrid como en provincias, 4 rs. vn.

Se vende en esta imprenta, calle Mayor, núm. 47, frente al Casino.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Enero que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A 0.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Relator.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					3 de la tarde.
8	699,41	1,18	8,2	6,0	2,2	3,0	0,8	2,2	4,5	3,0	82	82	E. N. E.	1,96	0,882	Lluv. y sigue amenazando.
9	700,53	1,47	8,1	7,0	1,1	1,8	0,5	1,3	4,4	5,2	82	74	E. N. E.	1,33	'	Revuelto.
10	700,28	0,51	20,1	10,0	10,1	5,0	2,8	2,2	7,1	5,0	70	81	N. E.	1,05	'	Amenazando.